

EL APÉNDICE DE BALEARES

LA *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, órgano oficial de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en su número correspondiente al mes de Enero último, con motivo de publicar el trabajo cuyo título encabeza estas páginas dedica a su autor, D. Pedro Balles-ter, las siguientes líneas que nos complacemos en reproducir:

Los nuevos colaboradores de la "Revista".

DON PEDRO BALLESTER

Menorca tiene contraída una deuda de gratitud con este hijo suyo, notable jurisconsulto que honra hoy por vez primera las páginas de la *Revista*. Una larga vida de trabajo en el Foro, la tribuna del Ateneo mahonés y el libro, consagrada a estudiar las diversas actividades de su tierra y cantar sus costumbres —con lo cual colabora gallardamente en el fecundo renacimiento intelectual de la Isla— bien merece el cariño de sus paisanos y la admiración y respeto de todos.

«Mi bello ideal de vida es la lectura —nos dice— aunque de vez en cuando me invade comezón de escribir para el público». Esta comezón ha dado frutos maduros y en todos ellos se ve la innegable vocación del jurista; ya en las obras propiamente jurídicas, como «Instituciones forales de Menorca—1889», que más tarde le sirvió de base para su proyecto de Apéndice foral balear al Código civil, que hoy publicamos nosotros; «Costums i tractes referents a bestiar mes usuals a s' illa de Menorca»; «Pesca marítima; costums y tractes mes usuals a Menorca, 1919», ambas adoptadas por el Archivo de Etnografía i folklore de la Universidad de Bar-

celona; ya en sus publicaciones de distinto carácter, como «Costumbres populares de Menorca, 1905» (informe al Ateneo de Madrid); «La franquicia comercial en Menorca, (1907)»; «Se qüestió d' es treball a Menorca» (1920); «De nostra terra» (1920); «Lletres a una mare mahonesa»; «Treball d' estiu». Caso curioso de su alma de Abogado; en un tomo de versos no puede sustraerse al Código civil y al derecho consuetudinario.»

He aquí ahora, el trabajo de referencia:

EL APÉNDICE DE BALEARES

Sabia providencia hubiera sido, por parte de la Comisión confeccionadora del Proyecto de Apéndice, salvar de la incertidumbre lo que valiera la pena de nuestro derecho consuetudinario, procurándole sanción por virtud de excepciones en la inminente reforma del Código. Me refiero al *derecho vivo* que diría mi amigo Maspons; derecho amenudo *præter legem*, y también *contra legem*, que encarnando en la costumbre, se hace hábito, no transformándose, so pena de revolución social, sino por el lento evolucionar de los siglos.

Pero la Comisión adoptó muy distinto derrotero: quiso a todo trance que las islas Baleares tuvieran Apéndice; y he de afirmar y demostrar, sin viso ni asomo de ofensa a distinguidos e ilustrados compañeros, que el Proyecto, redactado en 1903 y elevado al Gobierno en 1916, lejos de responder a la conservación y mejora de nuestras singulares costumbres jurídicas, se ha complacido, por el contrario, en mantener como intangibles disposiciones de la legislación romana, más bien de carácter adjetivo, las cuales solamente tienen arraigo, por regla general, en la rutina de los profesionales del Derecho.

A raíz del nombramiento de la Comisión, el año 1899, pronostiqué su fracaso en mi obrita *Las instituciones forales de Menorca*, si tomaba a pechos la formación de un cuerpo (o corpúsculo) de doctrina que pasara por compilación selec-

cionada de nuestros supuestos fueros civiles. — Por algo el Sr. Alonso Martínez, Presidente de la Comisión de Códigos, después de la Memoria del vocal mallorquín D. Pedro Ripoll y el informe del Colegio de abogados de Palma, testimonió su convencimiento de que los baleares jamás habíamos llegado a poseer en lo civil lo que se llama un Fuero propio, pues no quedaba comprobado que nos rigiéramos por las Constituciones de Cataluña, y en cuanto a las franquicias y libertades otorgadas a Mallorca por sus reyes, mientras fué independiente, y después por los de Aragón, se referían por punto general al Derecho municipal o administrativo, al Derecho penal, al de procedimientos, y a mantener la integridad de la fe católica, dejando un inmenso vacío en lo que hoy llamamos Derecho civil. De aquí, concluía el Sr. Alonso Martínez, que era inútil empresa por parte de los mallorquines el remontar su legislación civil a la conquista del año 1299 por el rey D. Jaime de Aragón, al frente de la expedición catalana y aragonesa, por no ofrecer duda que en los siglos XVII, XVIII y XIX no se ha conocido otro Derecho general superior en las islas Baleares que la legislación de Justiniano y los canones de la Iglesia.

Bien parece que tras declaración tan concluyente del que dió nombre al Código, holgaba el nombramiento de Comisión para seleccionar y compilar lo inexistente. Mas, ya que a la munificencia del Gobierno mereció Baleares semejante consideración, bueno hubiera sido aprovecharla inquiriendo los miembros de la Comisión, en su propio saber y experiencia, las singularidades consuetudinarias genuinas del Territorio, cuando no para formar un Apéndice, atendida su exigüidad, para proponer oficialmente, con la renuncia al Fuero, su sanción excepcional, como antes decía, en la futura reforma del Código.

Y ocurrió lo que debía ocurrir: a las primeras de cambio, dió la Comisión el espectáculo — quizás único en esta ocasión — de dividirse en mayoría y minoría; insistente la primera

en la confección del Apéndice; concretada la minoría a la reforma del apartado o párrafo segundo del artículo 1315 del Código.

De todos modos, prevalezca el Proyecto o el voto particular, la obra de la Comisión ha de resultar estéril para la mejora jurídica de estas islas. Ni merece los honores de la sanción legislativa gran parte del articulado que propone la mayoría, ni es caso —a mi modesto juicio— de hacer tabla rasa, conforme opina la minoría, de instituciones que todavía alienan en esferas más o menos amplias de nuestra sociedad, para no respetar más que lo pésimo: la absoluta separación de bienes en el matrimonio, salvo pacto expreso en contrario. Casi todo podría calificarse de innócuo en el Proyecto formulado por la mayoría, si desapareciera de él esa singularidad fatal de la separación de bienes, única en que estuvieron acordados mayoría y minoría.

He observado que a medida que la Comisión de Códigos trata de los diversos apéndices forales, acoge la *Revista* opiniones procedentes de los territorios respectivos. Ignoro si ha tocado ya el turno a Baleares y me aventuro, por tanto, exponiéndome a la inoportunidad, por no pecar de tardío.

EL SISTEMA SUCESORIO

Los prístinos trabajos acerca de nuestra suerte ante la codificación civil no se contentaban con menos que con la declaración por parte del Poder legislativo, de que en Baleares había de continuar rigiendo el Derecho romano en lo referente a sucesiones testadas e intestadas.

El Tribunal Supremo, después de haber declarado años atrás en varias sentencias que en Mallorca regía el Derecho romano para las sucesiones testadas e intestadas y en alguna otra materia, cortó el vuelo a los paladines de esa intangibilidad, invocando la ley de Mostrencos como reformadora de los sistemas sucesorios abintestato en toda la Nación.—Se

ha patentizado con ello, conforme anunciaba en mi citada monografía, que a pesar de los años mil, el sistema romano, por su complicación misma y sus antinomias, no había encarnado en el pueblo balear. Lo único sensible ha sido el efecto — digámoslo así— retroactivo: la reversión de algunas declaraciones de herederos, sangrando, por ejemplo, el derecho establecido en favor de los hermanos de doble vínculo, para hacer parte a los medio hermanos, en aplicación extemporánea del Código. La exclusión de los colaterales por los ascendientes, el llamamiento de los hijos naturales, el de los hermanos consanguíneos y uterinos en concurrencia con los germanos, la mejora en el llamamiento del cónyuge; todas estas innovaciones han sido aceptadas, con vista al futuro, y son practicadas casi sin protesta y sin haberse irrogado trastorno alguno en las familias, contra lo que temían y profetizaban los adalides del sistema romano.

Por lo que atañe a la sucesión testamentaria, me permitía demostrar entonces a la Comisión, con ejemplos prácticos, referentes a incapacidades para suceder, a las causas de desheredación, etc., que no cabe aplicar como *Fuero propio* a los que hoy vivimos un cuerpo de derecho que se hizo para una sociedad y unos tiempos tan distintos de los nuestros. Y además, ¿como emprender y quien emprendería la obra, verdaderamente *de romanos*, dentro del inmenso casuismo del *Corpus juris*, de una selección y una consiguiente compilación que concrecionaran lo que hoy pueda juzgarse vigente de una legislación aplicada como supletoria? ¿Se persistiría en el casuismo del Derecho romano, a trueque de crear un Apéndice monstruoso? ¿Se adoptaría el moderno, pero más arriesgado sistema de la generalización?

Tal vez mis modestas reflexiones influyeron en que la Comisión acordara un radical cambio de frente. Ya no fué su lema la intangibilidad del Derecho romano justinianeo en materia hereditaria: de la legislación más voluminosa que registran los siglos se descendió de golpe al raquitismo de unos

treinta y tantos artículos, consignando en el de cabecera (art. 11) que «las disposiciones de última voluntad que se ordenen en el territorio balear se regirán por los preceptos del derecho común en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes».

Y vienen los artículos siguientes, y desde luego subsiguen los seis primeros (del 12 al 17) que nada tienen de sustantivos, ni su adjetividad se habrá jamás infiltrado en el sentir del pueblo. ¿Que le importa a éste el prurito de conservar — mejor, de resucitar — las antiguallas del codicilo y de la cláusula codicilar, cúralo todo, verba betónica que dijo Heineccius, interesante sólo para los malos notarios?

Claro que semejante prurito por parte de la Comisión era lógico hasta cierto punto. Los romanistas mismos se espantaban ante la perspectiva de los desastrosos efectos que hubiera producido la aplicación de los capitales principios de la sucesión romana: «Nemo pro parte testatus et pro parte intestatus decedere potest». — «Institutio hæredis est caput et fundamentum totius testamenti».

Modernamente esas disciplinas no espantan a nadie. No es infamante, ni siquiera depresivo, morir sin heredero. Es, sencillamente, caro; y por ello quizás hubiera obrado santamente el Código adoptando la cuarta falcidia, siempre más conveniente para legatarios, y para los mismos acreedores, que el juicio de testamentaria o de abintestato, sobre todo si hay que concursarlo.

El Proyecto omite la falcidia y aboga, en cambio, (arts. 22 y 27) por la conservación de la trebeliánica, así como por la de otra cuarta — la aplicada por los autores a la sustitución fideicomisaria del *eo quod supererit*, conocida por trebeliánica invertida. Siendo dudoso que esta última se haya observado en tiempo alguno con regularidad, no veo motivo para respetarla, contraviniendo, como contraviene, la voluntad del testador. Y tampoco conservaría la trebeliánica propiamente dicha, sin temor a conflictos, porque casi sin excepción, con

la sustitución fideicomisaria se establece siempre la vulgar y, por ende, no puede perjudicar al fideicomisario la repudiación por parte del fiduciario o heredero gravado.

No diré lo propio acerca del artículo 18 del Proyecto. Su texto es como sigue: «Cualquiera de los cónyuges, al dejar al otro en testamento, en codicilo o donación el usufructo del todo o parte de sus bienes, podrá autorizarle u obligarle a disponer de la propiedad de los mismos a favor de uno o más de los hijos comunes o de determinados parientes del uno o del otro. En estos casos la designación o elección hecha en acto entre vivos será irrevocable; si se hiciese en acto de última voluntad será revocable».

A propósito de esta especialidad foral, declaró el Tribunal Supremo, en sentencia de 31 marzo de 1876, que una vez utilizada por el cónyuge supérstite la facultad en documento público, no podía usarse de nuevo. Y decía yo en 1899, refiriéndome a esta isla de Menorca:

«Aquí ha sido y es general observancia que el testador instituya a su cónyuge heredero propietario, o usufructuario, ordinariamente *con facultad de vender y onerar* caso de necesidad, confiéndole el encargo de distribuir los bienes entre sus comunes hijos. Y aunque decidido partidario de la unificación he de declarar que, a mi pobre juicio, es verdadera lástima que una institución tan recomendable no tuviera cabida en el Código; como también sería lastimoso, si el fuero se conservase, que prevaleciera la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, porque la institución quedaría desnaturalizada».

«Ya que el art. 831 ha autorizado el pacto en capitulaciones matrimoniales, de que muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar con ellos a los hijos comunes, ¿no se hubiera podido establecer, también por vía de excepción, que esta facultad se transmitiera entre cónyuges por testamento?»

Otra singularidad que a mi juicio podría conservarse, como excepción general, si se quiere, es la referente a la comprensión de la sustitución fideicomisaria, en cuanto al tiempo.

Merecieron favor los fideicomisos, al igual que los mayrazgos, cuando por sus desastrosos efectos abominaba de ellos Jovellanos en el *Informe sobre la ley agraria*. Ahora que la casta de los segundones desaparece, y hasta se impone la adopción de carrera al primogénito, parece debiera cesar la prevención con que mirábamos las vinculaciones en el pasado siglo, para fijarnos mejor en la conveniencia del Estado, preconizada por Costa, de mantener familias fuertes, evitando su demasiado rápida disolución actual.—En estos días, preclaros escritores franceses lamentan que su Código prohíba las vinculaciones familiares, atribuyendo en buena parte a la carencia de esta institución el neo-maltusianismo en los matrimonios burgueses y campesinos que tanto les preocupa.

Sería, pues, lástima que se renunciara a la singularidad que consigna el art. 20 del Proyecto: «Las sustituciones fideicomisarias hasta el cuarto grado son válidas;» singularidad respetada por el Supremo en sentencia de 6 junio de 1905, la cual declara que «la Novela 159 de Justiniano, vigente en el territorio de Mallorca, donde lo está la legislación romana, permite las sustituciones fideicomisarias hasta la cuarta generación.» La excepción para Baleares (Cataluña la goza, igualmente reconocida por el Tribunal Supremo) podría establecerse con facilidad, mediante una sencilla adición al art. 781 del Código.

En cambio, suprimiría de raíz cuanto se refiere a legítimas, para adoptar en absoluto el sistema del Código.

No es racional que los hijos tengan mayor cuota individual siendo cinco que si fueren cuatro; es una inversión de lo normal en todas las legislaciones; seguramente, debilidad del sentido matemático en el jurisconsulto que inspirara a Justiniano el capítulo 1.º de la Novela 18.—El Código civil transi-

gió a los tres tercios; y no ha de lesionar en lo más mínimo nuestra vida jurídica el sistema de la legítima estricta, de la mejora en favor del descendiente que se elija y del tercio de libre disposición, porque armoniza, en ponderación acertada, el derecho de los hijos con la libertad del padre.

Por lo que atañe a la legítima de los ascendientes, la anomalía en Baleares es chocante en extremo. Se pretende ir al Apéndice sin haberse fijado jamás en este territorio, por práctica uniforme, la cuantía de dicha legítima; a tal punto, que el Colegio de abogados de Palma en su informe oficial de 1881 al Ministro de Gracia y Justicia, expuso (conclusión IV) que «para evitar dudas y cuestiones a que se prestan los textos del Derecho Romano en lo relativo a la cuota legítima de los ascendientes, convendría fijarla por un acto de interpretación auténtica en las disposiciones especiales que para Mallorca consigne el Código civil».

Pero, eso sería apartarse ostensiblemente del espíritu y de la letra de su artículo 13: no se debe considerar vigente, como disposición foral o consuetudinaria, lo que a la publicación del Código permanecía sin definirse por ley ni observarse por costumbre uniforme.

La Comisión ha consignado en el art. 33 del Proyecto que «constituye la legítima de los ascendientes la tercera parte de lo que a ellos hubiese correspondido en caso de haber fallecido el descendiente abintestato». Mas, en los motivos reconoce que la práctica ha sido varia en Menorca, en Ibiza y aun en Mallorca; y en efecto, mientras unos han mantenido el *triens trientis*, otros fijan la cuota en la cuarta parte, apoyándose en una de las tituladas *Ordinacions noves*; y en la práctica, puedo asegurar que singularmente la isla de Menorca, unánime siempre, ha considerado y observado que la legítima de los ascendientes consiste en la tercera parte de la herencia.

Cuando las cosas se suceden de esta manera, huelga invocar el sentimiento jurídico del pueblo. Han discurrido los años, no arraigando como costumbre la disposición foral, sino

en vanas disquisiciones entre los juristas, sin llegar a una finalidad práctica.

Sabido es que la antigua legítima romana de descendientes, ascendientes y hermanos, «si ipsis turpis persona præferatur», venía fijada por la ley 8, §. 8, Digesto, de *inofficioso testamento*, y por la 6, Código, de igual título, en la cuarta parte de los bienes que se hubieran heredado falleciendo abintestato el causante. El citado capítulo 1.º de la Novela 18 corrigió dichas leyes, elevando la legítima de los descendientes al tercio de la herencia si fueren cuatro o menos, y a la mitad, si fueren cinco o más. No mencionó el capítulo expresamente a los ascendientes, pero sí estableció en forma genérica que la modificación debía alcanzar a todos los legitimarios: «Hoc observando in omnibus personis, in quibus ab initio antiquæ quartæ ratio de inofficioso lege decreta est.»

No recuerdo que durante la Edad moderna esta legítima del Derecho romano novísimo haya regido en Europa, fuera de Baleares, más que en una parte de Francia, hasta el Código Napoleón. Pues, Merlin —*Répertoire de Jurisprudence*, tom. 9, pág. 377— dice: que si bien la Novela 18 no hace mención expresa de la legítima de los ascendientes, «tous les interprètes sont d'avis qu'elle est virtuellement comprise dans l'augmentation dont il s'agit»: la elevación del cuarto al tercio; y hasta se admitió, según el mismo autor, en contra del parecer de Lebrun, la posibilidad de que procediera graduar la legítima luctuosa en la mitad de la herencia, si por recaer en bisabuelos del causante, eran más de cuatro los ascendientes supérstites. Domat —*Las leyes civiles en el orden natural*— no pone siquiera en tela de juicio, sino que consigna casi como axiomático, que la legítima justiniana de los ascendientes era la tercera parte de los bienes.

Justiniano, al reformar las antiguas leyes, abandonó la cuota legítima proporcional (la cuarta parte de lo que se hubiera heredado abintestato) por la cuota fija (cuatro onzas del as hereditario, siendo cuatro o menos los legitimarios; seis

onzas siendo más de cuatro). De mantenernos, pues, a los baleares en el goce de la disposición foral en cuota fija, parece debiera ser ésta el tercio de la herencia, conforme se observa en Menorca. Pero, si había de prevalecer el transcrito artículo 33 del Proyecto de Apéndice, entonces no sería tampoco, ciertamente, el *triens trientis* la legítima del ascendiente, sino que, abolido el sistema balear de sucesión intestada y reemplazado por el del Código, constituiría lo mismo dicha legítima el tercio de la universal herencia, porque toda ella hubiera correspondido al ascendiente, falleciendo el descendiente abintestato. ¿No es lo sensato, de consiguiente, aceptar el artículo 809 del Código, cuando tan corta diferencia nos separa del Derecho común?

El artículo 41 del Proyecto aboga por la subsistencia de la ley *Hæc edictali*, 6.^a, tít. 9.^o, lib. 5.^o del Código, según la cual el viudo que contrae segundas nupcias no puede dejar a su consorte más de lo que deje al hijo del primer matrimonio a quien deje menos. Para la previsora defensa de los hijos, me parece más racional esta ley romana que el artículo 168 del Código civil. La experiencia nos dicta que el padre cede aménudo a la influencia de la madrastra. La madre, por el contrario, no amengua el amor a sus hijos por efecto del segundo matrimonio; antes bien, si a mano viene, lo contrae para procurarles mejor situación.

Dejando para el régimen matrimonial lo referente a derechos del cónyuge viudo y dando de mano al articulado sobre el derecho de acrecer y alguna otra institución de muy dudosa especialidad foral, resta sólo por tratar, dentro del sistema de la sucesión testamentaria, la sección 5.^a del Proyecto, titulada *De los derechos de los hijos ilegítimos*. La encabeza el artículo 42 que dice: «En la sucesión testamentaria los hijos naturales solamente tendrán derecho a alimentos reclamables a los herederos del padre». Y en la exposición de motivos —pág. 22— se lee el párrafo siguiente: «Por lo que mira a los derechos de los hijos naturales es conveniente, y no solo con-

veniente sino necesaria, la conservación de las doctrinas romanas de constante aplicación en este territorio, de tal suerte que se halla bien convencida esta Comisión de que no es posible abdicar del derecho privativo de estas islas en cuanto a la indicada materia y aceptar las disposiciones del Código civil».

Diffícil es acertar por qué ha de ser necesaria en Mallorca la disminución del hijo natural, cuando se observa laudable afán en el universo mundo de reparar la injusticia social contra seres humanos irresponsables de su mácula. Se castiga al inocente y se otorga patente de lenidad al padre que es el rebelde contra las conveniencias sociales.

No creo, en verdad, que a los honorables miembros de la Comisión pudiese guiarles otro móvil que la observancia de rancias instituciones, de dudosa vigencia, y lo patentiza el subsiguiente artículo 43, consignando que «los hijos naturales y sus descendientes se equiparan a los legítimos en cuanto a la sucesión de la madre y parientes de ésta». ¿Acaso, en la época contemporánea, no es tan *cierto* el padre como la madre, por virtud del reconocimiento o de la sentencia judicial?

Sean aceptadas, si no lo han sido ya en la práctica, las innovaciones que, no ciertamente con mano generosa, adoptó el Código en pro de los ilegítimos.

RÉGIMEN MATRIMONIAL

Llegamos al punto negro de las costumbres isleñas; al abominable sistema nuestro de unión conyugal.

«*Conjunctio maris & foeminæ, consortium omnis vitæ: divini & humani juris communicatio.*» Digesto, lib. 25, tít. 2.º, §. 1.º, *De ritu nuptiarum*.

Cuando paramos mientes en esta hermosa definición de Modestino, parécenos una irrealidad que precisamente la forma romana de matrimonio consagrara la separación de bienes y concediera tanto margen al exclusivismo del varón. Pienso,

tal vez forcidamente, que el mal se hubiera atenuado en la misma Roma, cuando la mujer fué emancipándose de la perpetua tutela, si a la vez el matrimonio no hubiese perdido su carácter de perpetuidad, al extremo —según reza la Historia— de contar muchas matronas sus maridos por Consulados. No valdría ya la pena, en aquella sociedad decadente, de preocuparse por las condiciones económicas de consorcio tan efímero.

Nosotros, sobre lo indisoluble del vínculo, hemos heredado toda la rígida sequedad del sistema romano.

La mujer de la clase media (si no es hija única) sale ordinariamente de su casa con una dote compuesta de perifollos y de escasísima substancia monetaria. A la muerte de sus mayores recibe las participaciones hereditarias correspondientes, las cuales de derecho no entrega en administración al marido, pero éste de hecho las administra. Al revés de como lo legisla el artículo 1384.—Pingüe o no el caudal de la consorte en parafernales, embolsa los frutos el marido y a su patrimonio pasan, en cuanto no sean necesarios para cubrir las cargas matrimoniales. Y consecuencia lógica de tales premisas es que, a la disolución del matrimonio, se adjudique al haber del marido cuanto no se justifique que pertenece o procede de la mujer.—En la Memoria del vocal de la Comisión de Códigos D. Pedro Ripoll figuran los artículos 14 y 18 que dicen: «El marido siendo mayor de diez y ocho años y no teniendo incapacidad moral o legal, es el administrador de todos los bienes del matrimonio y, por consiguiente, de los parafernales de la mujer, haciendo suyos los frutos con obligación de cubrir las cargas de aquel, salvo lo que se haya dispuesto en capitulaciones matrimoniales».—«Tanto el marido como la mujer pueden adquirir libremente para sí toda clase de bienes durante el matrimonio. Sin embargo, las adquisiciones de bienes inmuebles hechas por la mujer se considerarán efectuadas con dinero marital, siempre que no acredite haber tenido medios para hacerlo con su propio peculio,

y en este caso, tendrá el marido acción para reclamar su precio».

Las observancias dotalas de esta isla, además de raquífticas, van cayendo en tal desuso que casi no merecen mencionarse, pues son ya raras las ocasiones en que se otorguen capitulaciones, ni aun simples cartas ante Notario. En mi obra *Costumbres populares de Menorca*, año 1905, contestación al cuestionario que en 1901 circuló por todas las regiones el Ateneo de Madrid, describí dichas observancias como sigue:

«En primer término, los padres, el tutor o la misma novia, según las circunstancias de su personalidad, constituyen la dote; el esposo otorga a la esposa, en contemplación de su virginidad, una donación esponsalicia, conocida por *escreix* o aumento dotal, que consiste ordinariamente en la mitad del valor de la dote, pero sin exceder jamás de 500 Libras menorquinas (1.000 pesetas); disuelto el matrimonio por muerte del marido, será de la viuda el usufructo vitalicio vidual del *escreix*, quedando la propiedad reservada a los comunes hijos por iguales partes, o a los herederos del marido, en falta de prole; acoge después el esposo a la esposa *en parte de cámara*, beneficio por el cual, a la disolución del matrimonio, se parten por mitad entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, todas las ropas de lino y lana de uso doméstico, hiladas y tejidas (hoy también las compradas) durante el matrimonio; sigue, entre familias acomodadas, especialmente payeses propietarios (*senyors de lloch*) la donación *inter vivos*, otorgada a favor del novio por su padre o madre, de algún inmueble, aperos de labranza, etc.; y por último, convienen los esposos en que el sobreviviente será usufructuario universal de los bienes del otro, mientras se mantenga en estado de viudez, y la viuda, además, en vida casta».

«Los efectos dotalas se entregan al esposo estimados, o *en plando* (inestimados); con estimación que causa venta o

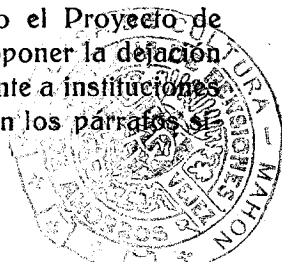
que no la causa; a restituir, por carencia de prole, la totalidad de los efectos, o la mitad de su valor; a completar los estimados, cuando deban restituirse, con ropas pertenecientes al marido, etc. Es una riqueza de formas que contrasta con el raquitismo de la institución.»

La sociedad conyugal nuestra es, por regla general, prototipo de sociedad leonina. Poco o nada importa que la mujer aporte bienes productivos y se afane en el buen gobierno doméstico, único medio de ahorro, por mucho que gane el marido. Si éste por testamento, o los padres, en capitulaciones matrimoniales, no han velado por la decorosa subsistencia de la mujer, en llegando la viudez se verá en el duro trance de no haberse ganado más que el lecho nupcial en recompensa de sus virtudes y sacrificios.—El mísero beneficio de la cuarta uxoria no se debe sino a la viuda pobre e indotada.

No cargo las tintas: he visto en mi larga experiencia profesional numerosos casos de espoliación legal en pro, no solamente de descendientes o ascendientes del marido, sino de colaterales ajenos en absoluto al progreso del matrimonio.

El buen sentido del pueblo —que no sabe de gananciales porque nadie se lo enseña— busca manera de impedir la injusticia social, siendo frecuente en las clases menestrala y campesina que se pongan a nombre de marido y mujer, por mitad, las finquitas que se van adquiriendo con el ahorro durante el matrimonio.

Como dijo Ahrens en su *Filosofía del Derecho*, el régimen matrimonial por regla ordinaria preferible es la comunidad parcial, su más genuina forma la sociedad de gananciales. Esta verdad la proclaman hoy los mismos ilustrados compañeros que han elevado al Gobierno el Proyecto de Apéndice. Y sin embargo, se resisten a proponer la dejación del fuero. ¿Por qué? Terminaba yo lo referente a instituciones matrimoniales en mi repetida monografía con los párrafos siguientes:



«Conviene los jurisperitos baleares todos (juzgando por el sentido unánime de las obras publicadas desde la formación del Código) en que eso no puede competir en bondad y en justicia con el sistema castellano. Mas, ninguno se decide a lanzar la primera piedra. Se quiere preparación en el pueblo; se aspira a que la reforma nazca por generación espontánea».

«Y pregunto: ¿como va el pueblo a preferir lo que desconoce? Por bueno que sea el ciudadano lego en achaques de legislación, y por mucho que le aqueje el ansia de lo perfecto en el matrimonio, sus bondades y sus deseos se confundirán en las cerrazones del limbo, mientras la antorcha de la ley no venga a disiparlas para siempre».

«Sencilísimo es el medio: en vez de proponer al Poder legislativo que los futuros cónyuges puedan en capitulaciones matrimoniales renunciar al fuero de la separación de bienes, introduciendo en el matrimonio la sociedad legal con arreglo a las prescripciones del Derecho común, inviertanse los términos de la proposición y dígase: existirá en el territorio balear la sociedad legal entre los futuros cónyuges, a no ser que en capitulaciones matrimoniales estipularen la separación de bienes».

«De esta manera no se pretendería violento el tránsito de lo malo a lo bueno, si es que cabe tildar de violenta la implantación de una reforma exigida por la razón y por la general conveniencia, con todo el respeto a los derechos adquiridos. Y merece, a mi ver, meditarse la espontaneidad con que la institución foral reformada encajaría en la contextura de los artículos 1315, 1317 y 1432 del Código.

COSTUMBRES QUE CONVENDRÍA SANCIONAR

Fuera de los regímenes sucesorio y matrimonial y algo sobre donaciones que carece de importancia, solamente propone el Proyecto de Apéndice la conservación de un derecho denominado *estatge* (más que la habitación por su amplitud,

y menos que el usufructo, porque es personalísimo e intransferible) y algunas disposiciones acerca de los censos, única llamativa la ya trasnochada imprescriptibilidad del capital.

Por lo que respecta a donaciones, de cada día se hace más obligada, especialmente en el campo, la costumbre de que los padres doten a los varones en muebles, ropas y aperos cuando toman estado. Es en Menorca de tanta justicia esta donación *propter nuptias*, como la obligación de dotar a las hijas que establece el art. 1340, porque los hijos desde su tierna edad hasta que contraen matrimonio, por años que tengan, trabajan para sus padres, ya en la misma finca que ellos conducen, ya como gañanes o labrantines en finca extraña.— Payés con muchos hijos varones se enriquece rápidamente.

Es sensible que el Proyecto no mencionara siquiera esa costumbre, pues de algunos años acá, cuando los padres omiten observarla, nótanse conatos de reclamación de peculio.

Como en Menorca no es conocido el *estatge* y apenas quedan censos sin redimir y en actividad, paso por alto tales materias, para terminar con unas indicaciones sobre costumbres vivas de esta misma isla, referentes a derechos y obligaciones de otro género, por cuya conservación hubiera debido velarse.

Resalta, en primer término, la referente a medianería entre fincas rústicas. Uno de los principales factores económicos (de cada día más importante) en la explotación agro-pecuaria de esta isla es la gran división y subdivisión de las heredades o predios por medio de paredes de piedra en seco, las cuales hacen factible que el ganado de todas las especies ande suelto, sin pastores, en las parcelas o cercas que por la rotación de cultivos corresponda. Base del sistema es la conservación forzosa de las medianeras por parte de los colindantes, y viene a minar con sus consecuencias, a veces graves, esta tan necesaria costumbre el segundo párrafo del art. 575 del Código que dispensa a todo propietario de contribuir a la carga, renunciando a la medianería. La excepción hubiera sido de

justicia para la comarca, cual Menorca, que ha conseguido *poner puertas al campo* en una extensión de 669 Kms. cuadrados, merced al ímprobo trabajo de larga serie de generaciones.

Muy arraigada está en el pueblo la creencia de que la servidumbre de paso se establece (contra lo que dispone el artículo 539 del Código) por el uso durante veinte años; como también que el precario se convierte en derecho ipso facto, si se deja pasar sin oposición un cadáver y su fúnebre cortejo, reminiscencia eso último del *camí de sagraments o de vius i de morts*, del cual trata Pella y Forgas en la obra *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*. En algún caso de pretensión de cierre contra el uso inveterado, se ha utilizado con éxito la jurisprudencia que sentó el Tribunal Supremo en el fallo de 27 octubre de 1900.

Aunque a medida que crece el embate mundial contra la propiedad privada, más se extrema el exclusivismo del propietario agrícola, no tanto por abuso del derecho, como porque todas las cosas, aun las más banales, van adquiriendo valor, todavía en buena parte de la Isla se respeta el *jus usus innocui*, ejerciéndose en la caza de pelo y pluma, mientras el dueño no la veda o la prohíbe por pregón, y en las ramas del monte, desgajadas, esparcidas y secas, la resina de pino, las setas, espárragos frigueros, alcaparras, madroños, moras de zarza, hinojo marino, manzanilla y otras plantas aromáticas y medicinales, caracoles, erizos, enea de los torrentes, sal de las riberas del mar, etc. etc. No es, además, dafino que en los encinares y parajes donde abundan ciertos frutales, como la higuera, se coja del fruto para comerlo en el acto, pero no para guardarlo. Lástima que la clásica rigidez del articulado que regula el derecho de propiedad sea incompatible con esas menguadas satisfacciones al desheredado.

Otra singularidad bien laudable, perfectamente regulada por la costumbre, es la *estivada*, concesión en el barbecho de fajas de buena tierra a menestrales, braceros y obreros,

para que las siembren de patatas, boniatos, tomates, sandías, melones, etc.—que todo se da de secano en esta isla El *estivader* pone el estiércol y el trabajo, aprovechando los días festivos, y hace suyo todo el producto. Está exceptuada en las *estivades* la siembra del tabaco *pota* (privilegio de esta isla) sólo consentida, por lo esquilmente, al payés y labrantes para su consumo.

En el aspecto social, ningún beneficio ha producido a la Isla, antes bien maleficios, la reforma hecha por el Código sobre retractos. El gentilicio debió conservarse, porque el amor de las familias a la tierra de sus progenitores suele ser gaje de buen cultivo. Y el de colindantes, establecido por el art. 1523 —recomendable, en todo caso, para las provincias gallegas u otras comarcas donde reine la pulverización— es aciago en regiones como la nuestra, en que utilizarse suele solamente para privar a campesinos, menestrales y obreros, en general, del trocito de campo, convertido en huerta al rededor de los poblados, cuando consiguen adquirirlo tras largos años de trabajo y privaciones. Abogaría, pues, por la conservación del retracto gentilicio y no aplicación en Menorca del de colindantes.

Sobre inquilinato existe de antiguo en esta isla una costumbre que da garantía de estabilidad al inquilino: éste paga el alquiler por mensualidades; pero el propietario, en falta de contrato, no puede desahuciarle por vencimiento de término, más que avisándole en la víspera de San Juan de Junio, para desalojar la finca por San Miguel de Septiembre. La obligación es recíproca para el inquilino, salvo causa legítima de traslado de domicilio fuera de la población. Fué lamentable que, a raíz de la publicación del Código, se pronunciara por algún Juzgado municipal sentencia en contra de costumbre tan laudable y arraigada, por estar en oposición con el artículo 1581 del Código. Esa armonización entre las posibilidades pecuniarias del inquilino y la duración razonable del contrato hubiera evitado, a buen seguro, mejor que la regla

del citado artículo, la adopción de las vigentes draconianas medidas en contra de los caseros.

Tomaría este trabajo desproporcionada longitud si continuaba relacionando singularidades nuestras consuetudinarias *præter y contra legem*. Así pues, concluiré tratando de la más notable: la aparcería, institución meramente regulada por la costumbre, desde muy antiguo, y casi única forma de contratación para las explotaciones agro-pecuarias de la Isla.

Nuestra aparcería tiene pocos puntos de semejanza con los contratos del mismo nombre que se conocen y practican en la Península. Sus analogías son con el *métayage*, tan extendido y apreciado en Francia, cuyo Gobierno impone actualmente, con buen éxito, en Marruecos a los colonos europeos, nuevos concesionarios de tierras, que lo establezcan con los indígenas en sus parcelas.

De él dijo Montesquieu —*De l'esprit des lois*, libro 13, cap. 3.º: «Il n'y a qu'une société de perte et de gain qui puisse reconcilier ceux qui sont destinés a travailler avec ceux qui sont destinés a jouir». Y tomando pie de esa clarividencia del genio, el juez Méplain, cuando la revolución más social que política del 48, en su recomendable y bien repleta obra *Traité du bail à portion de fruits ou colonage partiaire*, exhortaba así a los propietarios: «Comprended bien que adquirirís acceso en la confianza del cultivador cuando, en vuestras conversaciones, le decís: *nuestros campos, nuestros pastos, nuestra cosecha* »

No es que Menorca deba la institución a la corta dominación francesa de mediados del siglo XVIII: la regulación de este contrato de aparcería o a medias (*a mitges*) tal como actualmente se conoce, salvo escasas modulaciones debidas al progreso de los tiempos, es muy anterior a dicha dominación y de índole eminentemente patriarcal en sus comienzos y esencia, aunque algo adulterada con pequeñas prestaciones y otras minucias que, impuestas por pacto al aparcerero, dan al contrato cierto aspecto de señorial.

La tengo descrita con lujo de detalles en el informe *Costums i tractes referents a bestiar més usuals a s' illa de Menorca* que redacté en 1918 para el Archivo de Etnografía y Folklore de la Universidad de Barcelona, y publicó la REVISTA DE MENORCA, 5.^a época, tomo 13, pág. 149.—Las enmiendas que debiera sufrir este contrato fueron objeto del primer tema en el Congreso de la Federación Agrícola Catalana-Balear, celebrado en Mahón el año 1917.—Prescindiré de uno y otro trabajo, en cuanto no sea concretarme a los capitales puntos de discordancia con el Código.

Éste, con notable inopia, sólo dedica al contrato el artículo 1579, y aun comparte el precepto entre aparcerías tan disímiles como la agrícola y la manufacturera, sirviéndose de la denominación, bien acomodaticia, «arrendamiento por aparcería».

A propósito de eso, decía en mi informe (traduzco): «La adaptación de este contrato a los moldes legales vigentes, sustantivos y adjetivos, no es obra ligera, ciertamente, según confiesan autores franceses, italianos y españoles que han tratado la materia, y como lo demuestran oficialmente en nuestra patria la habilidosa jurisprudencia del Tribunal Supremo y el proyecto de ley de 14 Junio de 1905. Desde los tiempos de Roma se busca nombre a la criatura y ésta es ya vieja: llámenla cuasi-sociedad como los romanos, arrendamiento como lo hizo el Código sardo, sociedad con el Código de Austria, o contrato innominado como otros pretenden, deseamos buen acierto a los gobernantes, porque se trata de una institución que, bien manejada, puede ser de gran provecho a la agricultura y especialmente a la ganadería. Cuando el legislador no sabe que hacer, parece de sabios dejar que lo haga la costumbre de cada pueblo».

El Código en el artículo citado remite, con buen acuerdo, el régimen de la aparcería a la costumbre de la tierra, pero en defecto de disposiciones relativas al contrato de sociedad. Y la costumbre de la tierra no concuerda con las reglas del

contrato de sociedad, ni en general con la ley, singularmente en las obligadas relaciones entre aparceros saliente y entrante y en las formalidades que se observan a la terminación del contrato con el saliente.

Además de la finca, el propietario pone en común el ganado suyo exclusivo, llamado *mota* (dotación), muy semejante al *cheptel de métairie*, el cual junto con la paja de trigo y cierto número de *barreras de tanca* (cancelas de cerca) tiene el concepto de inmueble y ha de ser siempre repuesto de monte mayor dentro de la aparcería. El resto del ganado de todas clases, tanto de cría como de labor, una vez cubierta la dotación, pertenece por mitad a propietario y aparcerero en concepto de *extramota* (extradotación). Todas las simientes y las soldadas y alimentación de los *missatges* (labrantines) son a cargo del aparcerero. Salvo pacto en contrario, el despido se da recíprocamente, por la festividad de Todos los Santos, y la salida tiene lugar por la Virgen de Agosto, época en que acaba el año agrícola.

Todo eso da margen a continuada serie de relaciones entre el aparcerero saliente y el entrante, en las cuales no interviene el propietario, sino en caso de conflicto grave. La primera labor a la sementera de barbecho se da en Enero: por ello el saliente debe entregar al entrante el ganado necesario (bueyes o mulos) por la Epifanía. Ciertas siembras han de prepararse antes de empezar el año agrícola, y eso requiere también la simultaneidad y frecuente convivencia de los aparceros en la finca. Igualmente necesita el entrante algún departamento de la casería para custodia de herramientas y simientes. Y el saliente, después de la salida, conserva el derecho a la recolección, a partir con el propietario, de ciertos frutos que no alcanzan la madurez hasta Septiembre u Octubre. Como no media relación alguna contractual entre ambos aparceros, resulta que nuestra costumbre pugna con el principio clásico que alientan nuestras leyes *res inter alios acta aliis non nocet nec prodest*, o como dice el artículo 1257, los

contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos — *qui paciscitur sibi hæredique suo paciscitur*.

Pero donde aparece con marcado relieve la contraposición a ésta y otras cardinales normas jurídicas es en las operaciones que la costumbre consagra para el cambio material de aparcerero. Tiene efecto por toda la Isla en pocos días, al redor del 15 de Agosto. Es complicado, porque debe formarse la *mota*, en primer término, con las cabezas determinadas en el contrato, si existen, o del contrario, sacándolas a costa de la *extramota*; ésta se evalúa y reparte por mitad entre propietario y aparcerero, pero lo que se reparte, de ordinario, es el valor, no las mismas reses; se evalúan igualmente ciertas siembras y plantaciones perennes, los estiércoles, frutos en verde, etc.; fijanse desperfectos de las cercas a cargo del saliente; se le abona la *bestreta* (fianza al propietario) cargándola al entrante; y se hacen otras operaciones de liquidación y saldo de cuentas entre los dos aparceros, siendo todavía frecuente contar por Libras menorquinas, sueldos y dobleros, o por duros, reales plata (media peseta) y céntimos de escudo.

Todo se pasa entre aparceros entrante y saliente, como si al asunto fuese ageno en absoluto el propietario. Nombran los dos aparceros, de palabra, un perito por parte, hombres prácticos que poco o nada escriben.—Alguno he conocido, analfabeto, tan rápido en complicadas operaciones aritméticas como los caballos de Elberfeld.—Por discordia de los peritos parciales se acude, también de palabra, al Juez municipal para la designación de tercero. En algunos contratos se reserva el propietario la facultad de este nombramiento. Y lo hecho por el tercero es ley para entrante y saliente. En un lapso de más de medio siglo ha ocurrido —que recuerde— un solo y único caso de rebelión: seguido pleito en dos instancias, quedó ejecutoriado que debía estarse a la costumbre. Pero eso ocurrió hace muchos años, antes de la promulgación del Código.— En realidad, no hay contienda entre los aparceros cuando

acuden a los peritos y no se está, por tanto, en el caso de los artículos 1820 y siguiente. Mas, los principios que sanciona el Código, en concepto de disposiciones generales de los contratos, no son para dar seguridad de que actualmente sería respetada la costumbre por los tribunales.

Respecto del segundo de los puntos indicados —terminación material del contrato con el saliente— hasta el imperio del Código se creía que el procedimiento adecuado era el desahucio. Pero la opinión común cayó en descrédito ante el citado artículo 1579, pues que notoriamente se trata de un socio, y al socio no se le desahucia.

«En el aspecto social-económico —decía yo en mi aludido informe— es punto de serias dificultades decidir lo que conviene sea ley, conforme apreciaron los jurisconsultos que discutieron este tema el año 1904 en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.»

«El derecho de propiedad del *senyor* (dueño) merece amparo; pero también lo merece el derecho de propiedad del aparcerero que aporta a la finca todo cuanto posee y su trabajo, más valioso que el capital en este siglo que se denomina *de la glorificación del trabajo*. Obsérvese que tiene aspecto de leonino cualquier pie de desigualdad entre socios, y socios son, quíerose o no, señor y payés, medie o no escritura pública, porque su otorgamiento en realidad no es necesario, atendido que el propietario no aporta la finca, sino su explotación, en tanto que si en el contrato interviniera Notario y se llevase el instrumento al Registro de la Propiedad, podemos tener por bien seguro que no se practicaría inscripción de arrendamiento, porque no lo es, ni de aportación de inmueble o de derecho real a favor de una entidad nueva o persona social que se calificase de *aparcería*.»

«Por lo que atañe a Menorca, creo —sin que pase de modesta creencia mía— que además del derecho del comprador, declarado por el art. 1571 del Código, en cuanto al arriendo en sentido lato, cabría en la *aparcería* el desahucio por preca-

rio contra el payés que temerariamente se emperrase en no moverse de la finca, después que los peritos hubiesen cumplido su ministerio y el aparcerero entrante hiciera efectiva o consignase su cuenta. Otramente, páctese lo que se pacte, atendido que la materia procesal es de derecho público, se habrá de pasar por la fatalidad del pleito, mientras no se encuentre la forma jurídica que armonice los recíprocos derechos y evite, a la vez, una larga anormalidad perjudicial a la producción del inmueble.»

El Tribunal Supremo en sentencia de 19 febrero de 1921, dictada para fincas de la comarca de Reus, como que adopte un temperamento tendente a la deseada armonización entre los derechos en conflicto. Decide: 1.º—que la doctrina de la jurisprudencia, contenida en sentencias de 29 julio de 1902, 2 diciembre de 1904, 25 noviembre de 1905, 4 julio de 1908 y 10 julio de 1917, en orden a que las aparcerías, como sometidas a las disposiciones reguladoras del contrato de sociedad, no deben conceptuarse arrendamientos al fin de la posibilidad del desahucio contra los llevadores de las fincas que falten a sus obligaciones, lejos de comprender en absoluto dicha clase de contratos, hace sólo referencia a los desahucios basados en cláusulas ambiguas, consecuencia de la complejidad de relaciones existentes entre los contratantes; y 2.º—que versando el pleito únicamente sobre el hecho sencillo del término natural del arrendamiento o aparcería que, estipulado por años y tiempo indefinido, cesó por la voluntad del arrendador, en observancia debida del art. 1.577 del Código civil, resulta innegable que para la discusión de tal extremo no se requerían las solemnidades de un juicio declarativo, bastando los trámites propios de un juicio sumario como el de desahucio.

Para *modus vivendi* podrá satisfacer esta reciente jurisprudencia del Supremo; pero en el campo de la ciencia parece se impone la reforma y ampliación del art. 1579, maxime si el contrato de aparcería llega a adquirir en nuestra patria

la importancia que aconsejan su bondad y eficacia para la explotación de la tierra, aparejada con la suavización de las relaciones entre el capital y el trabajo agrícola.

Por último, es uniforme costumbre nuestra que, sin necesidad de preverlo, está prohibido el aparcerero de subarrendar la aparcería. Como dijo el tribuno Mourricault en su informe al Tribunado cuando se discutió el Código francés —*Curso de Legislación*, tomo 3.º, pág. 70—: «El derecho de subarriendo o de cesión del fundo no es extensivo al colono que lo cultiva con la condición de compartir los frutos con el dueño. Consiste la razón de diferencia entre este arrendatario y los demás, en que el colono parciario es una especie de socio, y bien sabido es que un socio no puede introducir otro socio en el contrato sin el consentimiento de los demás.» Mientras que la personalidad del propietario de la finca es indiferente, por regla general, no hay duda que la aparcería, por lo que respecta al aparcerero, pertenece a la categoría de los contratos de confianza. Caso de litigio, no es de creer que se aplicara el artículo 1550 del Código, en contra del espíritu, si no la letra, del 1579.

Desideratum en el orden civil (como en el penal) singularmente por lo que atañe al derecho de familia, en su más amplio sentido, y a la conducción de la tierra, es que convivan armónicamente en nuestro ser las normas jurídicas y el íntimo sentimiento de justicia. La ley, entonces, no es un mal necesario, sino el imperativo de la conciencia colectiva, y las transgresiones, meramente individuales, ocurren muy de tarde en tarde.

Ese plano —una de las bases de bienestar social— requiere estabilidad y fijeza en el Derecho. Desdichado el pueblo que carece de seguridad respecto de las leyes reguladoras de los derechos más caros en el seno de la familia. Leyes claras y sencillas; leyes que se hagan hábito en el común de los ciudadanos.

Aun así, no tanto por maldad, cuanto por la ingénita limitación humana, surgen a diario conflictos, reales o aparentes, entre disposiciones legales, o la aplicación de cualquiera de ellas resulta ineficiente o defectuosa. Sobrada tarea incumbe al jurisconsulto en concordar el Derecho y aplicarlo rectamente en esos conflictos y casos de duda, para que las penalidades inherentes a la profesión se agraven con la incertidumbre sobre la vigencia de las llamadas *disposiciones forales o consuetudinarias*.

Otra bien distinta fuera nuestra suerte si, a la formación del Código, hubiesen tenido mejor acogida las conclusiones de la ponencia del tercero de los temas discutidos en el Congreso jurídico español de 1886, donde se afirmaba (tomo 69 de la REVISTA, pág. 576) que las costumbres vigentes dentro del territorio español debían recolectarse oficialmente por medio de informaciones, para que sirvieran de materiales, al par de las leyes, en la codificación, a semejanza de lo que con buen éxito se realizó en Francia.

Puesto que a la sazón no se hizo, depúrese ahora lo que haya de substancia aprovechable en el Proyecto de Apéndice, investiguense con mejor acierto las costumbres vivas, hágase por que el matrimonio balear deje de ser prototipo de sociedad leonina, sin para ello vulnerar derechos adquiridos ni poner obstáculo a que quienquiera adopte por pacto la separación de bienes, y resuélvase de una vez sobre nuestro destino, ya tan identificado con el derecho común.

No pedimos cosa que se nos pueda constitucionalmente denegar. Pedimos la unificación con ligeras excepciones, o que la ley determine las variantes que hayan de subsistir como autóctonas, si por particulares circunstancias que no alcanzo a comprender, no pudiéramos regirnos totalmente en Baleares por el Código civil de la Monarquía.

Pedro Ballester

Mahón, Diciembre de 1924.